

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, **14 NOV. 2014**

VISTO;

El informe Final N° 006-2014-CEPAD-GORE-ICA, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica como consecuencia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR, y;

CONSIDERANDO:

Que, del Informe Inicial N° 002-2014-CEPAD-GORE-ICA, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó por la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario contra el ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad Dr. Nelson Sotomayor Antezana, generando la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR.

Que, al haber sido remitido todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Oficio N° 124-2014-UAD, se remitió todos los antecedentes que habrían generado la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR, con la finalidad que sea la Comisión quien realice las investigaciones del caso; es por ello que mediante Oficio N° 043-2014-P-CEPAD-GORE, la Comisión solicitó que se remita copia de la cédula de notificación realizada al servidor involucrado en la Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR, generando la emisión del Oficio N° 137-2014-UAD, en el cual es de verse que no se había podido realizar la notificación al ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad Dr. Nelson Sotomayor Antezana, por lo que solicitó a la Directora de la Oficina Regional de Administración se realice la publicación de la citada Resolución en cumplimiento al artículo 20.1.3 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario. Ante ello mediante Oficio N° 048-2014-P-CEPAD-GORE, la Comisión solicitó que se remita a este despacho copia de la publicación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR, generando la emisión del Oficio N° 156-2014-UAD

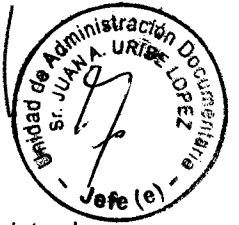


Que, mediante escrito de registro N° 2341 de fecha 14 de agosto del presente año, el ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad Dr. Nelson Sotomayor Antezana, señala que habría tomado conocimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR, el día 08 de agosto del presente año, solicitando una ampliación del plazo para realizar sus descargos correspondientes, por lo que mediante escrito de registro N° 2565 de fecha 28 de agosto del presente año, formula sus descargos y solicita se le conceda el uso de la palabra, hecho que fue llevado a cabo el día 08 de setiembre del presente año.

Que, mediante escrito de registro N° 2565, el ex servidor procesado señala que, teniendo como argumento la atención tardía de la solicitud de nulidad de oficio formulada contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA/GRDE, al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 239° de la Ley N° 27444, establece las diversas formas de incurrir en faltas administrativas, de todas ellas relacionadas al perjuicio que se causa a los administrados dentro de un procedimiento

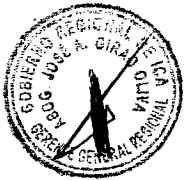


Gobierno Regional de Ica



administrativo, y de la solicitud, no se describe ningún perjuicio, ya que el administrado había sido debidamente notificado en su oportunidad, sobre el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA/GRDE, el mismo que tenía la calidad de cosa decidida; conforme se informó en su oportunidad mediante Oficio N° 0349-2013-GORE-ICA/DRSP/D, por ende al no existir perjuicio ocasionado al administrado, no cabría la aplicación o presunción de comisión de la falta administrativa.

Que, de los argumentos esgrimidos, dentro de la Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR, señala que, si bien es cierto se remitió a la Gerencia de Desarrollo Económico, el Informe N° 008-2013-GORE-ICA-DRPS/D-MNSA, en el que se informaba que la queja por defecto de tramitación carecía de objeto para pronunciarse por encontrarse agotada la vía administrativa, este no fue notificado oportunamente al interesado; que si bien el artículo 158.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la queja administrativa deberá ser resuelta por la autoridad superior dentro de los 3 días siguientes, previa recepción del informe correspondiente por parte del quejado, por lo que la Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR no se ajusta a derecho, es por ello que mediante Memorando N° 333-2013-GORE-ICA/GRDE-ORAJ, se corre traslado del recurso de queja por defecto de tramitación, para que se efectuó los descargos correspondientes, indicándose que la queja interpuesta sobre el archivamiento de la nulidad de oficio en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA/GRDE, carecía de fundamento por tener calidad de cosa decidida, lo cual era de pleno conocimiento del administrado, conforme se prueba con la notificación de la Resolución antes mencionada; considerando además que de acuerdo a la aplicación del artículo 158° de la Ley 27444, todo administrado puede formular queja por defecto de tramitación, entre otros, antes de la emisión de la resolución definitiva, mas no contra un acto administrativo que a la fecha de su interposición tiene la calidad de acto firme y por ende agotada la vía administrativa.



Que, del Informe legal N° 846-2013-ORAJ, se opinó declarar fundada la queja administrativa formulada contra el recurrente basándose estricta en aplicación del artículo 158° de la Ley 27444, que sirve como mecanismo legal para poder corregir cualquier dilación innecesaria en el trámite de un procedimiento administrativo, sin embargo de los actuados se puede determinar que en ningún momento se ha vulnerado algún derecho, ya que el quejoso tenía pleno conocimiento que el trámite al que hace referencia se encontraba administrativamente concluido y ya se habría agotado la vía administrativa, por lo que no se le habría vulnerado derecho alguno

Que, de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR, habría incurrido en un grave abuso y quebramiento irrestricto del Principio del debido procedimiento y legalidad, al haberse vulnerado lo señalado en el artículo 167° del D.S N° 005-90-PCM, que Reglamente al D. LEG. 276, ya que la Comisión no se habría tomado la delicadeza de solicitar el descargo preliminar al recurrente para evaluar e investigar en forma jurídico – crítico, los descargos.

De los medios probatorios anexados por el ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad Dr. Nelson Sotomayor Antezana mediante Oficio N° 0349-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 18 de marzo del 2013, dirigido al Econ. Jaime Rocha Rocha – Gerente Regional de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, en el cual remite el expediente administrativo N° 171-2011-DRSP y la solicitud de



fecha 17 de setiembre del 2012, anexando la Carta N° 00180-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 20 de marzo del 2013, en la que dio respuesta a la solicitud del Señor Eugenio Zevallos Navarro presentada el 07 de marzo del 2013, señalando que la solicitud de nulidad debió interponerlo ante el superior jerárquico que dictó la Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA/GRDE y no ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad quien actuó como primera instancia administrativa sometida a subordinación jerárquica, máxime si en la mencionada Resolución Gerencial Regional se da por agotada la vía administrativa.

Que, del informe oral llevado a cabo el día 8 de setiembre del 2014, la abogada Ana María Coello Milachay en representación del Dr. Máximo Nelson Sotomayor Antezana, señaló que mediante escrito de registro N° 03164 de fecha 09 de mayo del 2013, el quejoso el Sr. Eugenio Zevallos Navarro, habría presentado el desistimiento de la queja por defecto de tramitación (exp. N° 0343-2013).

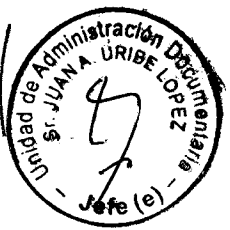
Que, del Informe Inicial N° 002-2014-CEPAD-GORE-ICA de fecha 29 de enero del presente año, se recomendó por la aperturar del proceso administrativo disciplinario al ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad Dr. Nelson Sotomayor Antezana; conforme lo establece el artículo 169° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, una vez notificada la resolución que resuelve por la apertura de proceso administrativo disciplinario, este cuentan con un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos correspondientes, lo que generó que mediante escrito de registro N° 2565 de fecha 28 de agosto del presente año el recurrente presenta sus descargos correspondientes.

Que, mediante Memorando N° 477-2014-GRDE, Gerencia de Desarrollo Económico, hace de conocimiento que efectivamente mediante escrito de registro 3164 de fecha 09 de mayo del 2013, el señor Eugenio Zevallos Navarro, habría presentado el desistimiento de la queja por defecto de tramitación (exp. N° 0343-2013).



Que, de la queja interpuesta por el señor Eugenio Zevallos Navarro hace referencia sobre el defecto de tramitación al recurso de nulidad de oficio que habría interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 015-2012-GORE-ICA/GRDE, dicho recurso habría sido interpuesto el 13 de setiembre del 2012, sin embargo, el ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad – Dr. Nelson Sotomayor Antezana, no realizó el trámite correspondiente ni mucho menos emitió pronunciamiento alguno sobre lo solicitado por el quejoso; si bien dentro de los medios probatorios anexados por el ex Director se puede apreciar la Carta N° 00180-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 20 de marzo del 2013, con la que se dio respuesta al pedido de nulidad luego de 6 meses después de haber formulado el pedido de nulidad.

Que, al momento de emitir el Informe legal N° 846-2013-ORAJ, al parecer la Oficina de Asesoría Legal no contaba con el escrito de registro 3164 de fecha 09 de mayo del 2013, ya que el Gerente de Desarrollo Económico habría archivado el escrito tal y como es de verse en la hoja de envió del expediente; es por ello que la Oficina de Asesoría Legal al igual que la Comisión Especial, ante los hechos expuestos dentro del expediente denotaba que el ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad Dr. Nelson Sotomayor Antezana, habría incurrido en una supuesta falta administrativa, es necesario precisar que de acuerdo al art. 170° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la



Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, tanto la entidad como la Comisión tienen la facultad de realizar las investigaciones del caso ya sea a través de informes y examinando las pruebas que se presente.

Que, si bien en un instante el señor Eugenio Zevallos Navarro interpuso queja por defecto de tramitación, es de verse que mediante escrito de registro N° 3164 de fecha 09 de mayo del 2013, se desestimó de la queja presentada contra el ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad Dr. Nelson Sotomayor Antezana, siendo una de las causales que pone fin al procedimiento administrativo tal y como lo establece el artículo 186° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, quiere decir que al desistir de la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Eugenio Zevallos Navarro mucho antes que se emita el Informe legal N° 846-2013-ORAJ, no existiría falta alguna por parte del ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad Dr. Nelson Sotomayor Antezana, ya que el proceso habría finalizado con la sola presentación del escrito.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y su modificatoria Ley N° 27902, y estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al ex Director Regional de Saneamiento de la Propiedad **Abog. Nelson Sotomayor Antezana** del presente proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0094-2014-GORE-ICA/GGR, conforme a los argumentos antes expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Jorge Alejandro Girao Oliva
ABOG. JORGE ALEJANDRO GIRAO OLIVA
GERENTE GENERAL REGIONAL